



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI

E.

S.

D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: TEODORO MONGRAGON DULCELY
Demandados: METRO CALI S.A. Y OTRO
Llamado en Garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicación: 2020-00067-01

JAQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.167.229 de Palmira, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderada especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, todo lo cual se acredita con el poder a mí conferido y con el certificado de existencia y representación legal que ya obran en el expediente, comedidamente procedo a interponer **ALEGATOS DE CONCLUSION DE PRIMERA INSTANCIA** en los siguientes términos.

Sea lo primero solicitar a los honorables magistrados que se confirme la sentencia judicial proferida por el juzgado OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el pasado 18 de enero de 2022.

Al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada SEGUROS DEL ESTADO S.A. como Llamada en Garantía, por parte de METROCALI S.A., ruego tener en cuenta, que pese a la ausencia de responsabilidad de mi convocante en torno a los hechos en que se basa la demanda, que en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del Llamamiento en garantía en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las



Jacqueline Romero Estrada

condiciones particulares y generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado.

Consecuentemente, son esos los parámetros que determinarían, en un momento dado, la responsabilidad de pago que podría atribuirse a mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO, siempre y cuando el evento correspondiera a la condición o siniestro de cuya ocurrencia nazca la obligación de indemnizar, pero es importante puntualizar que esta situación no se da en este caso, porque el vínculo entre METROCALI S.A. con el demandante es inexistente pues ésta suscribió con la empresa UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACIÓN un contrato de naturaleza comercial, en donde éste último se comprometió a ejecutar actividades de manera autónoma e independiente con sus propios medios y recursos a cambio del pago de un valor estipulado en dicho contrato comercial, obligación de pago ésta que METROCALI S.A. cumplió cabalmente, actuando a todas luces de buena fe exenta de culpa.

Así mismo, no se cumplen los preceptos estipulados en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo tanto, no es posible colegir que existe solidaridad por parte de mi convocante, pues las actividades desempeñadas por el contratista UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACIÓN no son consideradas conexas con el objeto social de METROCALI S.A.

En este orden de ideas, no se cumplen los preceptos para declarar solidaridad entre los demandados porque el mantenimiento de cableado e infraestructura de las redes no corresponde al giro ordinario de las actividades de mi convocante y por eso necesita de terceros para ejecutar esta acciones. METROCALI S.A. sólo tiene los permisos emitidos por las autoridades competentes para abastecer el espectro electromagnético de comunicaciones.

Consecuentemente, en un caso cómo el puesto de presente por el actor, no se estructura la responsabilidad que quiere endilgársele al METROCALI S.A., ya que no se reúnen los elementos esenciales para ello, luego no es posible endilgar a la llamante y consecuentemente tampoco a mi representada, responsabilidad alguna por los hechos de la demanda.

EN CUANTO AL CONTRATO DE SEGURO-

En gracia de discusión y sin que esto signifique aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, se formula esta excepción, pues en el improbable evento de que prosperaran una o algunas de las pretensiones del libelo, se debe tomar en cuenta que en la Póliza de seguro que sirvió de base a la convocatoria de mi representada, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que, conforme lo indica el Profesor Ossa¹, dichas estipulaciones *“están destinadas a delimitar, de una parte, la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y el modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.”* En ese sentido, las condiciones generales *secundum legem* o *praeter legem* tienen la virtualidad de ser un reglamento de los contratantes, atendiendo límites positivos (amparos) o límites negativos (exclusiones), y que debe ser observado conforme a las normas que regulan los contratos en general², es decir, que constituye ley para las partes en virtud del acuerdo comercial el cual debe ser respetado y honrado por los sujetos contratantes.

En suma, las Condiciones Generales de las Pólizas son el resultado de la individualización de los riesgos asumidos por el asegurador en ejercicio de su objeto social de comercializar seguros, constituyéndose en la piedra angular del negocio jurídico asegurativo en la medida en que delimita los riesgos bajo el principio de la liberalidad en la asunción de los mismos³, de tal suerte que, de no individualizarse los riesgos, el seguro no tendría sentido alguno puesto que no gozaría de viabilidad técnica, jurídica y económica.

¹ Ossa G. J. Efrén. Teoría General del Seguro – El Contrato. Editorial Temis 1991.

² Artículos 1618 y ss. del Código Civil.

³ Artículo 1056 del Código de Comercio



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

Es decir, no puede exigírsele a una Compañía de Seguros asumir, en términos generales, la asunción de riesgos de manera indiscriminada y a responder por la materialización de ellos cualquiera sea su fuente, objeto, lugar o momento en que acaezcan, de manera que las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y los amparos otorgados y visibles en la carátula de la póliza, son, exclusivamente, los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento.

Téngase en cuenta además que, en la póliza expedida por mi procurada, se estipuló el límite asegurado para cada uno de los amparos otorgados por evento, y en este punto impera el precepto del Art. 1079 del C. de Co., conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas.

La caratula de la póliza es el documento en el que se estipulan las condiciones particulares del contrato de seguro, se asientan los datos del bien o persona asegurada y se enumeran las coberturas, vigencias, amparos y sumas del Contrato de Seguro.

Al respecto nos permitidos copiar en el presente escrito de contestación del llamamiento en garantía propuesto por el beneficiario del seguro es la empresa METROCALI S.A. y el tomador la G&F SERVICIOS Y TECNOLOGIAS S.A.S., la caratula correspondiente a la póliza de cumplimiento particular de empresas de servicios públicos No. 33-45-101051838 en donde se evidencian los amparos contratados y sus correspondientes valores asegurados:

“AMPAROS ASEG/ACTUAL	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA
CUMPLIMIENTO	12/06/2010	15/06/2015	US 2.000.000.000
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	12/06/2010	12/02/2018	US 500.000



(...)"

En este punto es igualmente importante traer a colación las condiciones generales de la póliza de cumplimiento particular de empresas de servicios públicos No. 21-44-101069977 usada como fundamento del llamamiento en garantía, específicamente veamos el siguiente clausulado:

“SEGUNDA

INDEMNIDAD

SEGURESTADO MANTENDRA INDEMNE AL ASEGURADO **UNICAMENTE HASTA EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DENTRO DE LOS AMPAROS Y VIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA** Y DEFINIDOS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES.

(...)

CUARTA

VIGENCIA

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE POLIZA SE HARA CONSTAR EN LA CARATULA DE LA MISMA O EN SUS ANEXOS; LA VIGENCIA NO PODRA SER INFERIOR AL PLAZO DE EJECUCION Y LIQUIDACION DEL CONTRATO.

POR LO TANTO, NO HABRA LUGAR A LA RENOVACION AUTOMATICA EN LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS CONTENIDOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN SUS ANEXOS.

(...)

SEPTIMA



Jacqueline Romero Estrada

LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD Abogados S.A.S

LA RESPONSABILIDAD DE SEGURO NO EXCEDERA EN NINGUN CASO DE LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA PRESENTE POLIZA O EN SUS ANEXOS, RESPECTO DE CADA UNO DE **LOS AMPAROS CONTRATADOS.**"

Luego es claro que el contrato de seguro opera con estricta sujeción a las disposiciones que lo rigen y a las condiciones particulares y generales del mismo, las exclusiones, deducibles y las demás que delimitan su extensión y alcance.

Por tanto, todas estas especiales circunstancias en las cuales se pactó la citada Póliza, y que se encuentran contenidas no sólo en su carátula, sino también en su clausulado general, definen el negocio aseguraticio celebrado, y, por ende, deberán tomarse en consideración al momento de proferir un fallo que resuelva el fondo de este asunto.

Atentamente,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA

C.C. No. 31.167.229 de Palmira Valle

T.P. No. 89930 del C.S. de la J.